



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VIII No. 1822

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 9 de Diciembre de 2022

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



ASUNTO: RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, APROBADA CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CC. Q, A1, A2, A3 y A4, ASÍ COMO DE LOS NIÑOS ME1 y ME2, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO EN EL EXPEDIENTE DE QUEJA 1082/Q-171/2019.

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1082/Q-171/2019, relativo al escrito de queja presentado por Q<sup>1</sup>, en agravio propio, de A1, A2, A3, A4<sup>2</sup>, y de los niños ME1 y ME2<sup>3</sup>, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente de **Agentes Estatales de Investigación**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

### 1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

**1.1.** En principio, se transcribe la queja recibida por personal de esta Comisión Estatal, de fecha 08 de agosto de 2019, firmado por Q, que a la letra dice:

*“...El día 01 de agosto del año 2019, aproximadamente a las 17:55 horas, me encontraba en el interior de mi casa acostada con mi esposo A1, cuando de repente al darme cuenta seis Agentes Estatales de Investigación de*

1 Q, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

2 A1, A2, A3 y A4, son personas agraviadas, de quienes no contamos con sus autorizaciones para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3 ME1 y ME2, son **personas Menores de Edad agraviados**, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

la Fiscalía General del Estado, ya se encontraban en mi cuarto, sin ningún documento que acredite los actos de molestia, cuando me percaté de esa situación salí corriendo a ver a mis hijos menores de edad al otro cuarto de mi casa, siguiéndome un Agente Estatal Femenino, quien me engrilltó en el cuarto de mis hijos, posteriormente entraron dos agentes masculinos al cuarto de mis hijos, mismos Agentes que abrazaron a mis hijos, posteriormente nos sentaron, pero yo intenté ir a ver a mi esposo al cuarto donde nos encontrábamos descansando en el momento que ingresaron los Agentes Estatales, siendo que un elemento Estatal de Investigación no me lo permitió, solo alcance a ver que lo tenían esposado, por lo que les pregunté a los Agentes de Investigación, porque se encontraban en mi domicilio, siendo que me señalaron, en un momento te explicamos, posteriormente vi que sacaron a mi esposo del cuarto, llevándolo con dirección hacia la cocina y es cuando me señalaron los Agentes Estatales de Investigación, que en mi casa se vendía droga y me refirieron que si no cooperaba se iban a llevar a mis hijos al DIF así como me iban a llevar detenida con mi esposo, al igual que me señalaron que tenían pruebas y fotos mías vendiendo droga, por lo que me exhortaron que les dijera donde se encontraba la droga, por lo que les referí de que no sé de qué me están hablando y es cuando el Agente Estatal de Investigación me alzó la mano para golpearme pero no lo hizo, de ahí me vuelvo a dar cuenta que a mi esposo lo regresan al cuarto donde se encontraba y a mí me sacan del cuarto junto con mis hijos y nos llevan a casa de la abuela de mi esposo (a un costado de nuestra casa) custodiándome siempre un Agente de Investigación Femenino, estando ahí en compañía de la C. A2 (abuela de mi esposo) me percaté que ingresaron a un perro y este canino empieza a buscar supuestamente droga en mi casa, mismo que tardo aproximadamente una hora, estando en casa de la abuela de mi esposo, me percaté que en su domicilio se encontraba tirado toda su ropa, su cama, sus muebles, posteriormente a eso se acerca un Agente Estatal de Investigación al agente que me custodiaba y le preguntó que si ya me habían revisado, quien dijo no, posteriormente le dijo que me revisen así como a la abuela de mi esposo y a mis hijos menores de edad, por lo que fui la primera en ser revisada, llevándome en el baño de mi casa, donde la Agente Estatal de Investigación femenino me hace quitarme toda mi ropa quedando plenamente desnuda y me empieza a tocarme, una vez terminada la revisión me regresan a la casa de la abuela de mi esposo, estando ahí en mi presencia empiezan a revisar a mis dos hijos menores de edad, a quienes les quitan la ropa, dejándolos desnudos, una vez que acabaron de revisar a mis hijos se llevan a la abuela de mi esposo al baño de su casa y cuando regresó me comentó que la revisaron, haciéndole que se quite la ropa, quedando plenamente desnuda, 2.- Siendo aproximadamente a las 19:00 horas, me doy cuenta que sacan al perro de mi casa, después de eso entró otro Agente de la Agencia Estatal de Investigación a la casa de la abuela de mi esposo y es que ella le dice que le duele (sic) pecho, posteriormente nos dijeron que dentro de 10 minutos se iban a retirar, en vista que no encontraron absolutamente nada, al pasar esos diez minutos nuevamente nos dicen que en la mesa de mi casa no especificando lugar había aparecido droga, de ahí se traen a mi esposo a la casa de su abuela y logré escuchar que el Agente Estatal de Investigación señaló que pasen los testigos y es cuando me percato que entran dos personas de la misma Agencia Estatal de Investigación a quienes identifico como David Teull y al otro que conozco de apellidos Can Chale(sic), posteriormente a eso se suben a mi esposo a una camioneta blanca y se lo llevaron. 3. Terminando todo el operativo, regresé a mi casa, por lo que me percaté que toda la ropa se encontraba en el suelo, la cama estaba volteada, mi utensilios(sic) de maquillaje se encontraban en el suelo, la tarjeta de mi esposo así como el mío donde cobramos el apoyo de Jóvenes Construyendo el Futuro, ya no se encontraba, el sofá me lo rompieron, posteriormente a eso fui a ver si nuestro ahorro que levantamos precisamente donde cobramos el apoyo de Jóvenes Construyendo el Futuro, se encontraba en el lugar que lo había guardado, siendo que me llevo la sorpresa que mi ahorro que asciende a la cantidad de \$8000.00 pesos ya no se encontraba, lo(sic) Agentes Estatales de Investigación se lo llevaron, al igual que unos teléfonos celulares siendo: uno de la maraca(sic) Alcatel, uno de la Marca Samsun(sic), propiedad de mi suegra A3 y un Motorola, de mi propiedad y un Samsung, propiedad de mi esposo así como una tableta propiedad de mi suegra A3, de todos estos aparatos electrónicos contamos con algunas facturas, misma que proporcionaré más adelante. Cabe señalar que mi casa está en el mismo terreno de la abuela de mi esposo, en vista que mi cónyuge le compró una porción del terreno, no omito manifestar que mi esposo A1, se encuentra en estos momentos Privado de su Libertad en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche...” (sic)

1.2. En Acta Circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2019, una Visitadora Adjunta, dejó registro de la comparecencia de A1, concubino de Q, diligencia en la que expresó:

“...Que el día 01 de agosto del presente año, alrededor de las 18:00 horas, me encontraba en el domicilio ubicado en la calle 8 A, sin número de la colonia centro, del municipio de Tenabo, me encontraba en mi habitación que se encuentra en el interior del terreno, propiedad de mi abuelita A2, acostado, descansando junto con mi esposa Q, cuando me percaté que en ese momento ingresaron seis agentes, que ahora tengo conocimiento que pertenecen a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, entre ellos una del sexo femenino, por

*lo que al observar lo anterior, mi esposa salió de la habitación y corrió a ver a nuestros hijos menores, de 3 y 5 años de edad, que en ese momento se encontraban en el otro cuarto, seguidamente uno de los agentes señala que tiene una orden de un juez pero en ningún momento me puso a la vista dicha orden, además cabe precisar que no se leer ni escribir, por lo que el agente en mención procedió a colocarme unas esposas y se encarga de custodiarme, mientras sus compañeros registraron toda la casa, posteriormente me llevan a la cocina y dos policías ministeriales comenzaron a golpearme la espalda con su rodilla, y después en la boca del estómago con el puño cerrado, cabe aclarar que en este momento ya no cuento con las marcas de las lesiones provocadas por los policías ministeriales, por el tiempo transcurrido desde que se suscitaron los hechos, luego me regresan nuevamente al cuarto y continuaron buscando, y pude escuchar que uno de los elementos dijo que si en media hora no encontraban nada, se iban a retirar, sin embargo al agotarse el tiempo que indicaron, ponen en una mesa las evidencias que según ellos encontraron en mi vivienda, siendo los siguientes: una bolsa de nylon, 2 envoltorios de papel periódico que contenían marihuana, 3 filos, la cantidad de \$8,000.00 (Son ocho mil pesos 00/100 M.N.), 4 teléfonos celulares: dos de la marca Samsung, propiedad del entrevistado y de mi madre A3, respectivamente, uno de la marca Alcatel, propiedad de mi esposa, y otro de la marca Motorola, que es de mi amigo PA1<sup>4</sup> (desconozco apellidos), así como una Tablet de la marca Polaroid, que también es propiedad de mi madre, por lo que un perito procedió a ponerle números a los objetos y a tomar las fotografías. Cabe hacer mención que entre los citados objetos que pusieron a la vista, solo nos pertenecen los celulares y la cantidad de dinero mencionado, que obtuvimos del programa Jóvenes construyendo el futuro, de los cuales cuento con los comprobantes de los depósitos, mismos que aportare con posterioridad así como las facturas de los celulares; acto seguido, me llevan a la habitación de mi abuela, que se encuentra en el mismo terreno en el que tengo mi vivienda, específicamente en la parte de en frente, ahí se encontraba mi esposa, mi abuelita, mis dos hijos y la pareja sentimental de mi madre, el C. A4, por lo que los ministeriales piden que pasen los testigos para que procedan a tomarme las fotografías, y en eso me pude dar cuenta que los testigos son servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, quienes también son habitantes del municipio, de nombres David Teull y otro de apellidos Can Chale(sic), quiero mencionar que hace tres años tuve una discusión con el primero en mención. Finalmente me suben a una de las camionetas y me trasladan a la Fiscalía General del Estado, me fue asignada una defensora pública, quien me brindó asesoría jurídica, me reservé el derecho a declarar, me proporcionaron alimentos, y al transcurrir el término, fui trasladado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, y en audiencia ante el Juez de Control, llevada a cabo hace aproximadamente 15 días, se decretó mi libertad, en virtud de que la dirección que especifica la orden de cateo, menciona Calle 8 A, colonia Procesadora, y mi domicilio se encuentra en calle 8 A, Colonia Centro, respecto a las pertenencias que nos fueron asegurados, nos fue informado por el Agente del Ministerio Público, que nos lo devolverán, hasta que se resuelva el asunto...” (sic)*

**1.3.** *El 01 de octubre de 2019, personal de esta Comisión Estatal, durante la diligencia de inspección ocular al predio ubicado en la calle 8 A, sin número de la colonia Centro, Tenabo, Campeche, sostuvo entrevista con A2, abuela de Q y A1, dejando registro de lo siguiente:*

*“Que soy propietaria de este predio, que consta de una habitación independiente que habito junto con mi hija A3 y su pareja A4, en este mismo terreno cuento con una cocina y un baño, así como también quiero mencionar que hay otra habitación que habita mi nieto A1 con su familia (esposa y dos menores) dicha habitación cuenta con un cuarto que no está terminado pero que usa para guardar su motocicleta, así como un baño. El día 01 de Agosto del presente año, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en la entrada de mi domicilio, ya que salí a comprar el pan como todos los días, en ese momento observó que en las inmediaciones de la calle 8 A se encontraban alrededor de 7 camionetas, algunas de color blanco y las otras no recuerdo por el susto que me ocasionaron, cuando intente ingresar a mi casa, una mujer vestida de negro, con casco, junto con otros elementos ministeriales ingresaron a mi domicilio sin autorización y sin mostrar algún documento que ordene dicho acto, me empujaron para poder ingresar a la habitación, en el que también se encontraba la pareja de mi hija A3, quien se encuentra lesionado de su brazo por un accidente laboral que sufrió en días anteriores, cabe señalar que dichos elementos lo levantaron de la hamaca en el que estaba acostado de manera violenta, el muchacho les pedía que por favor no le fueran a lastimar su brazo fracturado, pero a dichos elementos no les importó porque hicieron que se quitara las vendas que tenía porque supuestamente ahí guardaba la droga, de igual manera cabe precisar que dichos ministeriales trajeron un perro y lo subieron en mis muebles para que revisara, asegurando un celular, propiedad de mi hija A3 y la cantidad de \$800.00 (son ochocientos pesos 00/100 M.N.) que eran los ahorros que*

<sup>4</sup> PA1, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

*mi hija había guardado, producto de la venta de zapatos, acto seguido, me llevan a sentarme en un sillón que tenía en esta habitación y empiezo a alterarme, me dolía mi pecho, por lo que al darse cuenta la mujer que venía con los otros ministeriales, se lo informa a sus compañeros, pero a pesar de que les dije que me sentía mal, hicieron caso omiso y procedieron a llevarme al baño para revisarme, me pidieron despojarme de mis prendas de vestir, pero les señale que no me quitaría la ropa y como no accedí, solo me hizo quitarme mi ropa interior, y me sacudía mi vestido para cerciorarse de que no traía nada, cabe hacer mención que este acto lo realizó la ministerial del sexo femenino, mientras sus compañeros revisaban la habitación de mi nieto A1, posteriormente, me regresan al sillón y ahí permanecí sentada porque me sentía mal, y la pareja de mi hija fue colocado en un rincón de la casa, no lo dejaban sentarse, lo pusieron de espaldas y le indicaron que no se moviera para que no observara nada, por lo que siendo las 19:00 hrs(sic) aproximadamente, trajeron a mi nieto a esta habitación, esposado de las manos y minutos después lo llevaron detenido por dicha autoridad.” (sic)*

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

#### 6. CONCLUSIONES:

*En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:*

**6.1.** *Que Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2, fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Violación al Derecho a la Privacidad, por **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, el C. Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, el Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

**6.2.** *Que A1 fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

**6.3.** *Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de A1, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

**6.4.** *Que se acreditó la violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio de Q, A1, A2 y A4, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

**6.5.** *Que ME1 y ME2, fueron objeto de Violaciones a los Derechos del Niño, por parte del C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, y de los CC. Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

6.6. Que no se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Robo**, en agravio de Q, A1, A3 y A4, imputables a los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.7. Que se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q, A1 y A3, por parte de los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, Edilberto May Ortega, Policía Facultado Procesador, Biol. José Candelario Silva Segovia, Perito Adscrito al Instituto de Servicios Periciales, y Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo, Wilberth Waldemar Canche Balam, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6.8. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>5</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de septiembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **quejosa**, en agravio propio, y de A1, A2 A3, A4, ME1 y ME2, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>6</sup> se formulan en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, las siguientes:

## 7. RECOMENDACIONES:

### 7.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA:** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, en agravio de Q, A1, A2, A3, A4, ME1 y ME2**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones, Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Aseguramiento Indebido de Bienes**.

**SEGUNDA:** Que con fundamento en el artículo 2<sup>7</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Fiscalía General del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este

<sup>5</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>6</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>7</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Fiscalía General del Estado de Campeche:

**TERCERA.** Que con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno<sup>8</sup>, inicie y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso, se finquen las responsabilidades al Director y los Agentes Estatales de Investigación que tuvieron a su cargo el cumplimiento de la Orden de Cateo y/o servidores públicos que resulten responsables, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigación violaron los derechos humanos de las víctimas, tomando la presente Recomendación como elemento de prueba en dicho procedimiento, recalándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal el documento que contenga los considerandos de la Resolución emitida al respecto.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones de ser el caso, la ley prevé que se cuenta con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**CUARTA.** En el procedimiento administrativo que se lleve a cabo, al aplicar la sanción correspondiente se solicita que se tome en consideración lo siguiente:

**A).** Que el C. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Agente Especializado de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas, en el expediente de queja Q-110/2011; y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Detención Arbitraria, Lesiones y Aseguramiento Indebido de Bienes, en el expediente Q-066/2012, en los que se solicitó procedimientos administrativos y capacitaciones.

**B).** Que el C. Julio César Cahuich López, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Detención Arbitraria, en el expediente de queja Q-020/2014; y Lesiones, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas en su Modalidad de Uso de Arma de Fuego y Violación a los Derechos del Niño, en el expediente Q-113/2014, en el primero se solicitó procedimiento administrativo y en el segundo capacitación.

**C).** Que el C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente Estatal de Investigaciones, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño, en el expediente de queja QR-043/2015; y Detención Arbitraria y Falsa Acusación, en el expediente Q-049/2015, en el primero se solicitó capacitación y en ambos asuntos, procedimientos administrativos.

Por consiguiente, por ser todos ellos reincidentes de haber vulnerado los derechos humanos de los agraviados, obviamente la sanción que se les impongan debe ser superior a las que se les hayan impuesto con anterioridad, acorde a lo que la propia normatividad establece.

**QUINTA:** Se requiere que una copia de la presente Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación responsables del cumplimiento de la Orden de Cateo, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**SEXTA:** Que con enfoque de prevención y para que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, conduzca su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, la Fiscalía General del Estado de Campeche a través de su Instituto de Formación Profesional, deberá diseñar e implementar el programa de un curso de capacitación que incluya temas sobre los derechos a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio, los requisitos constitucionales para

<sup>8</sup> Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 5 de noviembre de 2021.

realizar un cateo y las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, dirigido al Director y personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en Campeche, considerando especialmente a los CC. Víctor Manuel Montelongo Contreras, Edilberto May Ortega, José Candelario Silva Segovia, Julio Cesar Cahuich López, Freddy Fernando Tun Canul, Marla del Carmen Pech Tuz, Limberth Candelario Aguilar Chan, Sergio Javier Ake Salinas, Gilse Sharely May Moo y Wilberth Waldemar Canche Balam, para ello, deberá considerar los siguientes aspectos: a). Que dicho curso sea impartido por personal con especialidad en derechos humanos y en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; b). Que la duración del curso, como mínimo sea de 8 a 10 horas; c). Que el total de horas se dividan en al menos 4 sesiones; d) Que sea impartido como mínimo a 30 servidores públicos de esa representación social; y e). Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el curso.

**SÉPTIMA.** Que una vez finalizado el programa del curso de capacitación, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones aplicadas), que acrediten la implementación de dicho curso, al que se hace referencia en el punto SEXTO, así como las constancias de acreditación de los servidores públicos participantes.

**7.1.3.** Como medida de rehabilitación para facilitar a Q, A2 y los niños ME 1 y ME2, hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General de Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

**OCTAVA:** Que la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Atención a Víctimas u Ofendidos<sup>9</sup>, brinde a favor de las víctimas **Q1, A2** y los niños **ME1** y **ME2**, la atención psicológica que les sea necesaria, ante los acontecimientos de los que fueron sujetos por la violación a sus derechos humanos cometidos en su agravio, a efecto de lograr el mejor bienestar posible a su salud emocional.

## **7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Q, específicamente por Cateos y Visitas domiciliarias ilegales, Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Aseguramiento Indevido de Bienes; 2). A1, por Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos, Lesiones y Aseguramiento Indevido de Bienes; 3). A2, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Revisión Ilegal de Personas u Objetos; 4). A3, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Aseguramiento Indevido de Bienes; 5). A4, por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Revisión Ilegal de Personas u Objetos; 6). los niños ME1 y ME2 por Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales y Violación a los Derechos del Niño; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

**7.3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.4.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

<sup>9</sup> Artículo 68 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche. La Dirección de Atención a Víctimas y Ofendidos tendrá por objeto, coordinar y garantizar las acciones y medidas necesarias para el efectivo ejercicio derecho de las víctimas y ofendidos.

7.5. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.6. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." (Sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**



SALUD  
COMISIÓN DEL ESTADO  
DE CAMPECHE

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

GOBIERNO  
DE TODOS

### Licitación Pública LP-052-2022

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 25 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del mismo Estado, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública para la adquisición de equipo médico y de laboratorio, en los términos siguientes:

#### Partida Presupuestal 5311.- Equipo Médico y de Laboratorio

Número de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Visita a las instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-052-2022	1. \$577.32 2. \$3,367.70	19/Diciembre/2022 14:30 horas	N/A	20/08/2022 14:30 horas	26/12/2022 13:00 horas

Renglón	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	CAMA HOSPITALARIA	EQUIPO	15
2	CARRO CAMILLAS	EQUIPO	20
3	VENTILADOR NOENATAL DE ALTA FRECUENCIA	EQUIPO	3

- a) Las bases de la licitación están disponibles para su consulta y/o venta en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., teléfonos: 9818113810 y 9818119870, extensión 2206, de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 o transferencia electrónica con Clabe Interbancaria 012050001111906797 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- b) La Junta de Aclaraciones, los actos de presentación y apertura de proposiciones y de adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio # 6, esquina con calle 18, Barrio San Román, C.P. 24040, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp.

- c) Los licitantes, deberán presentar su propuesta de manera presencial.
- d) Las proposiciones serán presentadas en el idioma español.
- e) La moneda que deberá cotizar la proposición será el peso mexicano.
- f) Para efectos del Contrato no aplica el concepto anticipo.
- g) La entrega de los bienes se realizará en el almacén del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Héroe de Nacozari 224, Zona Sin Asignación de Nombre, C.P. 24070 Campeche y/o en la Av. Lázaro Cárdenas #208 Col. Las Flores 24096 (Hospital General de Especialidades) en San Francisco de Campeche, Campeche.
- h) El plazo máximo de entrega de los bienes será: 31 de Diciembre de 2022.
- i) El pago se realizará contra entrega de los bienes y de la documentación que se requiera para ello, con apego a lo dispuesto en el Contrato que suscriban las partes de conformidad, y sujetándose a las formalidades y plazos establecidos por el citado Instituto.
- j) La garantía para el sostenimiento de la proposición será mediante póliza expedida por institución afianzadora autorizada o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- k) Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- l) No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de diciembre de 2022.- Lic. **Pedro Arceo Aguilar**, Director Administrativo del INDESALUD.- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL



*"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"*

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL**  
**Secretaría Ejecutiva**



**ACUERDO GENERAL 16/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO FRACCIONES VI, VII, VIII, XIV, XV, XXIII, XXVI, DEL ACUERDO GENERAL 06/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

**SEGUNDO.** Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

**TERCERO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

**CUARTO.** Que en términos de las referidas disposiciones, así como del transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; y del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por

cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*; dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno por el Poder Legislativo y otro por el Poder Ejecutivo.

**QUINTO.** Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refieren que el Consejo de la Judicatura Local contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo. Siendo permanentes las de Administración, Adscripción, de Carrera Judicial, de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación. Y por su parte, transitorias, la de Creación de Nuevos Órganos y las demás que determine el Pleno del Consejo.

**SEXTO.** Que los numerales 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado refieren que cada Comisión se formará por tres miembros designados por el Pleno y que será presidida por el Consejero que determine el Pleno del Consejo, todo ello a propuesta de su Presidente.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esté facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

**OCTAVO.** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, señala, entre otras, la facultad del Consejo de la Judicatura Local de establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII, de su artículo 125.

**NOVENO.** Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en su Sesión Ordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el ACUERDO GENERAL 07/CAM/17-2018, EN EL QUE SE ESTABLECEN FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**DÉCIMO.** Que, como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa, aunado a la política de austeridad impulsada por la nueva Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y atendiendo a que el Consejo de la Judicatura Local, tiene la facultad originaria de administración en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone integrar una Comisión Transitoria que de seguimiento a los temas estratégicos en materia de planeación, innovación y desarrollo del Consejo; así como sus programas y subprogramas, ello como una medida de racionalidad del gasto público y con el propósito de adelgazar y transformar la administración judicial hacia un modelo de gestión integral, eficaz y moderno de gobierno.

Por lo que, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos artículos 8, 110, párrafo segundo y 125, fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL 16/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO FRACCIONES VI, VII, VIII, XIV, XV, XXIII, XXVI, DEL ACUERDO GENERAL 06/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el punto segundo fracciones VI, VII, VIII, XIV, XV, XXIII, Y XXV del "ACUERDO GENERAL 06/CJCAM/21-2022 POR EL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CREA LA COMISIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO", para quedar como sigue:

"...**SEGUNDO.** La Comisión de Proyectos Especiales, tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Solicitar y recabar de las áreas beneficiarias, técnicas y/o requirentes la información necesaria para la elaboración de proyectos.

VII. Gestionar cuando así lo ordene la Presidencia, Oficialía Mayor o el Consejo de la Judicatura los proyectos de inversión en términos del marco normativo aplicable a cada fuente de financiamiento ante las instancias Estatales y/o Federales responsables de generar autorizaciones para obtención de las fuentes de financiamiento.

VIII. Dar seguimiento al desarrollo, ejecución, y conclusión de los proyectos autorizados al Poder Judicial del Estado de Campeche a efecto de informar sobre el particular a la Presidencia del Consejo y/o Oficialía Mayor. Para ello podrá requerir a las áreas beneficiarias, técnicas requirentes y/o contratantes la información conducente y necesaria para el cumplimiento de lo anterior.

IX. Proponer para acuerdo de la Presidencia del Consejo y/o Oficialía Mayor la o las medidas pertinentes para solventar circunstancias supervinientes en la ejecución de los proyectos y que constituyan obstáculos para su ejecución, continuación y/o conclusión; para ello las áreas beneficiarias, técnicas, requirentes y/o contratantes deberán informar sobre el protocolo y proporcionar oportunamente a la Comisión de Proyectos Especiales del Consejo de la Judicatura, la información conducente y necesaria para el cumplimiento de lo anterior.

X. Apoyar, por sí o a través de la consulta a las entidades correspondientes, áreas beneficiarias, técnicas, requirentes y/o contratantes en lo relativo al cumplimiento del marco normativo aplicable a la fuente de financiamiento mediante la cual fue autorizado el proyecto correspondiente.

XI. Dirigir y coordinar la elaboración de planes y programas de planeación, innovación, y desarrollo institucional.

XII. Proponer las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación del Plan de Desarrollo Institucional, sus programas y subprogramas.

XIII. Proponer los métodos y criterios técnicos para el sistema de evaluación de las áreas administrativas.

XIV. Realizar cuando así se solicite diagnósticos en materia de innovación, organización y procesos de las áreas administrativas y en su caso señalar la necesidad de modificaciones normativas.

XV. Proponer la integración y actualización de los manuales generales de organización y de puestos.

XVI. Elaborar la propuesta de Catálogo General de Puestos del Consejo, y someterlo a consideración de la Comisión de Administración para Aprobación de Pleno.

XVII. Someter a la aprobación del Consejo Manuales administrativos específicos de organización y de puestos, de procesos y procedimientos, y de operación de las áreas administrativas y jurisdiccionales.

XVIII. Elaborar los estudios y propuestas de reestructura organizacional que requiera el Consejo, así como la modernización de estructuras para la implantación de los modelos y metodologías de innovación y desarrollo institucional y someterlo a la autorización de las instancias competentes.

XIX. Dictaminar la creación de puestos y niveles tabulares, así como la modificación de las estructuras orgánicas del Consejo derivado de la creación de nuevas plazas por adscripción, cancelación, conversión, prórroga, retabulación o transferencia, así como cualquier otra circunstancia que las afecte; y someterlo a la autorización de las instancias competentes.

XX. Proponer las guías técnicas para la elaboración de los documentos de apoyo administrativo del Consejo.

XXI. Participar en Coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información y demás áreas administrativas responsables, en el desarrollo de sistemas automatizados de carácter administrativo.

XXII. Proponer las metodologías y herramientas para la mejora de servicios que ofrecen las áreas administrativas.

XXIII. Asesorar a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, en los aspectos técnico-administrativos de las materias de su competencia que le sean requeridos; y

XXIV. Las demás que establezcan la ley, el pleno, y los acuerdos que se emitan al respecto.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal

de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

**TERCERO.** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las Consejeras: Presidenta Magistrada Maestra **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, y Magistrada Maestra **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

#### **AL CALCE CUATRO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

#### **CERTIFICA**

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL 16/CJCAM/22-2023, QUE REFORMA EL PUNTO SEGUNDO FRACCIONES VI, VII, VIII, XIV, XV, XXIII, XXVI, DEL ACUERDO GENERAL 06/CJCAM/21-2022, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS CONSEJERAS: PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA **VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Y MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. - RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL  
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio: 41559**

**Nombre: Domingo Cruz Encinos (Denunciante)**

En el TOCA 01/22-2023/0068, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Acusado en contra del Auto de Formal Prisión fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal

0401/10-2011/00224 instruida a Carlos Francisco Ku Uc por el delito de Lesiones a Título Doloso y Abuso de Autoridad. Esta Sala Penal con fecha de hoy *veinticinco de noviembre de dos mil veintidós*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta a través del cual el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remite el expediente original 0401/10-2011/00224, en un tomo, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el defensor y acusado, en contra del auto de formal prisión de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/10-2011/00224,*

instruida a CARLOS FRANCISCO KU UC, por los delitos de LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y ABUSO DE AUTORIDAD., consecuentemente.

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en un tomo remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/22-2023/68; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2) Por otra parte, se tiene como defensores particulares del acusado a los Licenciados Gabriel Vázquez Dzib y Jerzy Vladimir Vargas Euan, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensa y Acusado, para que comparezca de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche, el **DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ HORAS.**

4) Asimismo, prevéngase a la Defensa que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5).- Observándose de autos que desde primera instancia el denunciante Domingo Cruz Encinos, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así, aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes.

8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Dr. José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/10-2011/00224 en un tomo y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos Mtra. María Esther Chan Koh, quien certifica y da fe." SIC."

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de noviembre de 2022.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 17/10-2011/2P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. MANUEL VIDAL ROBLES.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ANGEL ROBERTO ALTAMIRANO AGUILAR Y JESUS ORTIN TUN, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HOMICIDIO CALIFICADO Y TORTURA.- Se dictó un auto el día Veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE: (...) Ahora bien y siendo que de la búsqueda y localización del C. MANUEL VIDAL ROBLES, que se ordeno mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre del año en curso (ver a foja 12 tomo XII), se advierte que no se obtuvo domicilio diverso al que obra en autos, agotándose todos los medios legales correspondientes, en razón de ello es por lo que se ordena a la actuario se sirva notificar al antes mencionado por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; el día:

DIECINUEVE de DICIEMBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS, para que lleve a cabo la diligencia de Testimonial en su carácter de examen de testigo y a las ONCE HORAS el Careo Constitucional con el acusado. -

Apercibido que en caso de no lograr la comparecencia del ante mencionado se le tendrá como ausencia de testigo y se decretará careo supletorio.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

(...)... Por otra parte, de conformidad con los acuerdos generales 09/PTSJ-CAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CAM/19-2020, 14/PTSJ-CAM/19-2020, 30/PTSJ-CAM/19-202 y 33/PTSJ-CAM/19-2020 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en concordancia con las medidas y recomendaciones emitidas por parte de la Secretaria de Salud en materia de sana distancia, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria por la contingencia del fenómeno de salud pública derivado del virus coronavirus (COVID-19) se faculta a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones utilizando las herramientas tecnológicas en todo aquello que no contravenga los disposiciones del ordenamiento procesal vigente, debiendo dejar constancia respectiva; por ende, deberá exhortar a las partes con apoyo en el acuerdo general 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura local, Sección Octava específicamente en los artículos 13 y 16 primer párrafo, que de estimarlo pertinente, transiten

o se mantengan en el esquema de actuaciones desde el portal de servicios en línea.

Por último, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MANUEL VIDAL ROBLES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. ERIKA SOFIA QUE METELIN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.**

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 28/21-2022/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR POOL

MENDEZ FRANCISCO ALEXANDRE EN CONTRA DE MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y con la nota actuarial de folio 965 levantada por el licenciado MANUEL RODRIGO COBOS MEX, Actuario Interino Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar a la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la referida MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data tres de marzo de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

"(...) "JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 18, número 223, entre calle Pedro Moreno y Galeana del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040; nombrando como su asesor técnico jurídico al Licenciado DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, con cédula profesional 9919554 y RFC EASD841219ES8 y al Licenciado CRISTIAN HUMBERTO TUZ SÁNCHEZ, con cédula profesional 10664125 y RFC TUSC930123DR1; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, con domicilio en la calle San Camilo,

número 35, Solidaridad urbana, entre Pueblo Nuevo y San Antonio, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24060, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **28/21-2022/J5MOFA-I**.

2).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual forma, se admiten como asesores técnicos de la solicitante a los Licenciados DAVID DARIO ESCALANTE SULUB y CRISTIAN HUMBERTO TUZ SÁNCHEZ, por cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se tiene como representante común al primero de los nombrados en términos del 46 del citado ordenamiento .

5).- **En cuanto a la solicitud planteada** por el ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente es dable señalar que el numeral 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En ese contexto tenemos, que el 10 de julio de 2015 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, la Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, que su rubro establece el DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) con número de registro 2009591.

Asimismo, de la ejecutoria de la que emergió la citada Jurisprudencia, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estimó conveniente resolver dicha contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano. Ese sentido, tenemos que aunque en el Estado de Campeche no existe esa figura, ni una regulación especial para su tramitación; sin embargo, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, dicho criterio jurídico es fuente de derecho y obligatoria para esta autoridad.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el artículo 287 del Código de Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el cual se establece las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional; debido a que dicha medida legislativa restringe injustificadamente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que el referido derecho humano permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Por lo anterior el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstas, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución

En consecuencia en protección al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, esta autoridad, estima inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, por lo que se admite a trámite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer

unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ y la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material del ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ y la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, **nada se resuelve en cuanto a bienes en común**, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma legal que corresponda, mediante juicio autónomo.

7).- No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional del infante N. A. de los S. Pool López, se toma en consideración lo señalado por el promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, que su hijo se encuentra al cuidado de su progenitora, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habita el infante, aunado a que en este momento se desconoce la situación real del conflicto familiar, se determina de manera provisional que el infante queda al cuidado directo de su progenitora la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- Se decreta el 20% (VIENTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MENDEZ, a favor del infante N. A. de los S. Pool López, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de

*Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.*

*c).- Ahora bien, respecto al derecho de visita y convivencia del niño N. A. de los S. Pool López, el cual tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del niño, niña o adolescente dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior del infante N. A. de los S. Pool López, involucrado en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias del infante con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.*

*Por otra parte, se les hace saber a la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ y al ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MENDEZ que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre del infante N. A. de los S. Pool López, tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.*

*Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.*

*Medidas que permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo, en caso de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.*

*Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría un alitis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su*

*postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.*

*Además, que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, a modificación, a través de la vía y forma correspondiente en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes.*

*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre*

Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

9).- Por lo anterior no ha lugar a tomar en consideración, el convenio adjunto a la presente solicitud, del promovente.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

12).- Ahora bien se le hace del conocimiento al Ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado e la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ, domicilio en la calle San Camilo, número 35, Solidaridad urbana, entre Pueblo Nuevo y San Antonio, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, C.P.

24060; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al Ciudadano FRANCISCO ALEXANDRE POOL MÉNDEZ y/o a través de su asesor técnico, el presente proveído en el domicilio en el Bufete Jurídico ubicado en la calle 18, número 223, entre calle Pedro Moreno y Galeana del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24040.

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)”.-

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a la ciudadana MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: RAMÓN CANCELARIO LEÓN ESTRELLA**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 338/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA promovido por el ciudadano LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ en contra de RAMÓN CANCELARIO LEÓN ESTRELLA, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: Con el estado que guarda la presente causa, y con la diligencia actuarial con número de folio 915, levantada por la licenciada MARIA CANDELARIA PANTI PANTI, Actuaría Diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, a través del cual informa los motivos por los cuales no pudo notificar al ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEON ESTRELLA en el domicilio proporcionado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEON ESTRELLA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido RAMÓN CANDELARIO LEON ESTRELLA, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y los de data uno de julio y diez de agosto de dos mil veintidós mismos que a la letra dicen:

*"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS*

*VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba del fraccionamiento Fracciorama "2000" con código 24090 de esta ciudad; nombrando como su asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y R.F.C. PEEM880620C10; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, con domicilio ubicado en la calle Naranja, manzana 8, lote 23 del fraccionamiento Quinta hermosa, Campeche, entre Zapote y avenida Gonzalo Nieto de esta ciudad capital, en consecuencia, SE PROVEE:*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el*

*momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 338/21-2022/J5MFAMT--I.*

*2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.*

*3).- Se admite el domicilio de la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado*

*4).- De igual forma, se admite como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA por cumplir lo requerido en el ordinal 49 inciso A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.*

*En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ y al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA.*

*Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ y al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.*

*Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.*

*En ese contexto, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del infante involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:*

*a) La guarda y Custodia provisional de las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ y bajo la patria potestad de ambos padres.*

*b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, a favor de las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X., misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosándose de la siguiente manera a cada infante le corresponde el 20% (veinte por ciento) cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales por cada uno, haciendo un total de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).*

*c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.*

*Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ y RAMÓN CANDELARIO LEÓN ESTRELLA que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre las infantes de iniciales A.G.L.X. y M.B.L.X., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.*

*Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.*

*6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ es su escrito de cuenta refiere que durante su*

matrimonio se dedicó al cuidado y crecimiento de sus hijos, no se dedicó a un oficio dependía económicamente del demandado, quedando en desventaja económica, que estuvo casada catorce años, presumiéndose que durante ese lapso se dedicó a las labores domésticas, que no cuenta con ingresos económicos producto del algún trabajo para cubrir sus necesidades propias; ya que actualmente se dedica a las labores propias del hogar al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEÓN ESTRELLA, cantidad que no podrá ser inferior a \$1250.00 (Son: ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.), semanales misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche.

7).- Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil del Estado.

8).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal al ciudadano RAMÓN CANDELARIO LEÓN ESTRELLA, con el convenio presentado por la ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUÁREZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad o no con el convenio, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el

numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido se procederá lo conducente.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10).- Se le requiere a la Ciudadana LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, con domicilio ubicado en la calle Naranja, manzana 8, lote 23 del fraccionamiento Quinta hermosa, Campeche, entre Zapote y avenida Gonzalo Nieto de esta ciudad capital entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la LINDA MARIANA XUFFI JUAREZ, el presente proveído en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicado en la calle Niebla número 2 entre Escarcha y avenida Patricio Trueba del fraccionamiento Fracciorama "2000" con código 24090 de esta ciudad.

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias

gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: I). – La nota actuarial de fecha quince de julio de dos mil veintidós, levantada por Jhonathan Israel Villalva Chin, Actuario diligenciador de la Central de Actuarios, a través del cual hace constar que fue imposible notificar al ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, en razón que al constituirse al domicilio señalado en autos le fue informado que no ahí vive, y que la que renta es una muchacha. En consecuencia; SE PROVEE:

1).- Agréguese a los presentes autos la nota actuarial de cuenta, para que obre conforme a derecho, tal como lo dispone el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, de la revisión de los autos se advierte que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil veintidós se fijó el porcentaje del 10% (diez por ciento) por concepto de pensión compensatoria cantidad que no podrá ser inferior de \$125.00 (son ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) de manera semanal, no así la cantidad de 1250.00 que se fijó por error mecanográfico, se hace la aclaración

para los efectos legales que haya lugar.

3).- En atención a lo informado en la nota actuarial de cuenta, a efecto de dar celeridad al presente asunto, requiérase de manera personal y/o a través de su asesor técnico a la ciudadana MARIANA XUFFI JUAREZ DOMINGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que quede debidamente notificado el presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señale domicilio diverso del ciudadano RAMON CANDELARIO LEON ESTRELLA, para estar en aptitud de notificar al antes citado debiendo cumplir con los requisitos del artículo 96 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado; en señalar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; anexando imagen, señas particulares, croquis y referencias, apercibido que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión, o bien inicie los trámites para la ignorancia del domicilio, apercibida que de no dar cumplimiento en el término concedido se hará responsable de los efectos de su omisión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano RAMÓN CANCELARIO LEÓN ESTRELLA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador

**Juan Carlos Dzul Xool** -fallecido-.

En el expediente número **72/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Angelina del Carmen Canul Chuc**, en contra de **Augusta Sportswear de México, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de noviembre de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Juan Carlos Dzul Xool comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de noviembre de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 13:15 horas, del día 7 de noviembre de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA N° 14/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 448/21-2022/2°C-II**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA y

YOLANDA DEL CARMEN PAT OJEDA, y/o YOLANDA PAT DE GONZÁLEZ quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.- JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA N° 15/22-2023/2°C-II.**

**EXPEDIENTE N° 448/21-2022/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA y YOLANDA DEL CARMEN PAT OJEDA, y/o YOLANDA PAT DE GONZÁLEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 21 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- ALBACEA, BEATRIZ AMELIA GONZÁLEZ PAT.- Rúbrica.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 21 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 22/22-2023/1C-II.****EXPEDIENTE NUMERO 05/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR (A) **CRUZ DEL CARMEN PEREZ PEREZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS.-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbrica

**CONVOCATORIA  
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Alfonso Rodríguez Hernández, también conocido Alfonso Rodríguez Hernández, quien fuera originario de Misantla, Veracruz; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 10 de noviembre de 2022.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de Manuel Jesús Zaldivar y Duran y/o Manuel Jesús Salvidar Duran y/o Manuel Zaldivar Duran y/o Manuel Saldivar Duran, quien fue vecino de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de treinta comparezcan ante

el Juzgado Primero Civil, para deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 27 de noviembre de 2018.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES.- Rúbricas.

En terminos del articulo 1119 del código de procedimientos civiles del estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el periódico oficial del gobierno del estado.-

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DEL C. **SEBASTIAN CAN CU Y/O SEBASTIAN YAM KU** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

**E D I C T O**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITADOS O DEUDORES DEL C. **NELSON RAUL RODRIGUEZ GUEMEZ** OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.**

**E D I C T O**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor MANUEL HUMBERTO

AVILA Y CERVERA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, Centro Histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA O CREAN TENER CALIDAD DE ACREEDORES DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA ENRIQUE GILBERTO GÓMEZ Y GÓMEZ, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTIUNO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE., A 28 DE OCTUBRE DE 2022.- LICDA. IRIS ANGÉLICA GARCÍA MONGE. CÉDULA PROFESIONAL 1565193.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número 1702, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 11 de Noviembre del 2022 dos mil veintidós, pasada ante mí en el protocolo Quinientos Trece, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JULIO CESAR CARRILLO MONTERO**, denunciado por **RAFAEL ALFONSO CARRILLO MONTERO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 11 once días del mes de Noviembre del 2022 dos mil veintidos.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, los ciudadanos Poliana Idalia Cordero Castillo y Mario Alberto Cordero Castillo, denuncian ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **JOSEFINA NOHEMÍ CASTILLO**, y que falleciera el día 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de octubre del 2022

**LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA NUMERO 11.- CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE. CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TEL.- 938 - 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990.- Rúbrica-**

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **RAMÓN RODRÍGUEZ VARGAS**, quien falleció **EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020**; Denuncia que hizo La Señora **ELUVIA GONZÁLEZ RIVAS**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champtón, Campeche, a 28 de Septiembre de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO.** Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría Pública se radicó **LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del Extinto: **JOSÉ**

**PERFECTO SOCORRO COLLI KU**, quien falleció **EL 27 DE OCTUBRE DE 2017**; Denuncia que hizo La Señora **MARÍA VICTORIA CAAMAS AYILL**.

Por lo que de conformidad con lo establecido en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Herederos y Acreedores, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, entre Calle 28 y Calle 30, Colonia Centro, de La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en horas y días hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 12 de Octubre de 2022.- **LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO**. Notario Público No. 54. SASL-5808056Z5.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **mil cuarenta y tres (1043/2022)**, de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **JOSE DOLORES BARRERA CONTRERAS**, por los señores **CECILE ARIADNE DARDON DARDON, CIRCE BARRERA DARDON, OZWALDHO BARRERA DARDON E ITURIEL BARRERA DARDON**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a veintiséis de octubre del 2022.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24 .- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **693/2022**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA VEINTICINCO DEL MES DE OCTUBRE DELAÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE**

**DE NAHUM GAITAN AGUILAR**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **YEKATERINA ZIRAHUEN GAITAN CABAÑAS REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA CIUDADANA SALIME CABAÑAS** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE NOVIEMBRE DELAÑO DOS MIL VEINTIDOS. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚMERO 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **661/2022**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, CON FECHA DIECISIETE DEL MES DE OCTUBRE DELAÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARLOS MANUEL CRUZ PUCH**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ROSA DELFINA TALANGO CAAMAL** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE NOVIEMBRE DELAÑO DOS MIL VEINTIDOS. - **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34. - LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA. PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**



